



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00351 00
PROCESO : EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : ALDEMAR ANTONIO RESTREPO LUGO
DEMANDADO : VICTORIA ANDREA RESTREPO CASTAÑEDA

Manizales, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 y artículo 90 No 1 y 7 y 84 No, 1 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrijan las falencias que a continuación se precisan.

- a) Deberá acreditar la parte demandante haber agotado el requisito de procedibilidad que dispone la ley 640 de 2001, esto es, la conciliación previa al inicio del proceso y dirigida a la exoneración de cuota alimentaria que pretende con esta demanda, acreditando el fracaso o la no comparecencia del demandado.
- b) De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 la ley 2213 de 2022, deberá remitir la demandada, sus anexos, este auto y la subsanación a la dirección del demandado reportada en la demanda.
- c) Deberá aportar la providencia que afirma profirió el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, regulando la cuota alimentaria que presuntamente definió pues ni se allega ese documento que debe estar en poder del demandante ya que afirma su existencia ni el radicado donde se profirió y menos identifica la clase de proceso.
- d) Deberá aclarar y precisar si el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, reguló la cuota alimentaria de la demandada (por vía de fijación o aumento) o solo señaló la cuantía de varias pensiones como lo determina el artículo 131 del CIA; en ese orden deberá aclarar su pretensión si lo solicitado es la regulación de la cuota existente en el acta del 24 de febrero de 2010 o la que hubiera modificado (de existir tal modificación en otro proceso) indicando el radicado, la clase de proceso y la fecha de la providencia, advirtiendo que la regulación establecida en el artículo 313 del CIA es diferente a la modificación de cuota, en caso de haberse presentado esta última.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ed4498a92a28147709029f59d4ba99621ec6d5e563bf8839df1e07bb82f3a8**

Documento generado en 04/10/2022 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220032700.
DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : C.D.L.R representado por la señora
JESSICA MARIA ROJAS CUERVO
DEMANDADO: JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida en auto del 22 de septiembre de 2022, previo a las siguientes consideraciones:

1

2. Revisado el proveído que inadmitió la demanda emerge que no cabe duda que fueron subsanadas las falencias enlistadas en los literales c y d del numeral primero del auto del 22 de septiembre de 2022

3. No obstante en lo que respecta a los literales a y b no se corrigieron, por las siguientes razones

a) Frente a la causal establecida en el literal a, se extrae que se solicitó arrimar el poder a un abogado o estudiante de derecho para iniciar la demanda que se pretendía plantear; revisada la subsanación si bien se allegó un poder, el mismo resulta insuficiente para la acción propuesta, teniendo en cuenta que la misma se enfocó al incremento de la cuota alimentaria fijada para que se aumentara al 40% del salario del demandado, así se revela del epígrafe de la demanda, del hecho 8 y de las 3 pretensiones que se presentan, pero y el poder aportado lo fue para un ejecutivo, de lo que se evidencia que para la modificación de la cuota en la modalidad de aumento no se confirió poder.

Debe advertirse que en la subsanación no se modificó las pretensiones de la demanda lo que se extra que fue la presentada inicialmente la que debe tenerse en cuenta y que el apoderado finalmente coadyuva para su inicio, pues finalmente fue esa la que se remitió al demandado.

Como quiera que el poder presentado no resulta acorde con la acción planteada sino que se confirió para otra demanda diferente a la presentada, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la Dra.

b) En lo que corresponde a la causal enlistada en el literal b) tampoco se corrigió la falencia ahí indicada pues no se acreditó *el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001 como se precisó, esto es "... la conciliación previa al inicio del proceso y dirigida al aumento de cuota alimentaria que pretende con esta demanda, acreditando el fracaso o la no comparecencia del demandado, donde además se advirtió que el acta que se había presentado era donde se fijaron los alimentos por lo que la misma no podía tener en cuenta para acreditar tal requisito, pues precisamente la parte debe agotarlo con el demandado "para el aumento que pretende"*

Revisado el documento que se aporta, se extrae que es la misma acta donde se fijaron los alimentos y respecto de la cual se advirtió que no era procedente tenerse en cuenta para efectos de acreditar tal requisito, ya que el mismo debía agotarse para el aumento pretendido.

Debe precisarse que según las pretensiones de la demanda, esta se enfocó al aumento de la cuota que ya estaba fijada en el acta del 13 de septiembre de 2017, de ahí que dicha acta no constituye un requisito previo de procedibilidad pues no se ha llamado al demandado para que se incremente la ya fijada y es la que dispone se debe agotar para el inicio de esta demanda; como la accionante no lo acreditó e insistió en presentar el acta respecto de la cual se encontraba fijada la cuota que precisamente pretende incrementar, se concluye que tal requisito tampoco fue subsanado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada en todos los términos establecidos en el admisorio se procederá a rechazarla.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE reconoce personería a la Dra. María Camila Colmenares ,por lo motivado.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos por lo motivado

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cdf5d89bf5ea413824e6ea206db998042af8ad85cc9a5aaa1e340612bad0e8**

Documento generado en 04/10/2022 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio, pero la parte demandante no ha cumplido la carga que se le impuso en el ordinal tercero del auto del 29 de agosto de 2022.

Manizales, 4 de octubre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LOPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ
JHON JAIRO TORRES RENDON

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la carga que se había impuesto al demandante aún no se cumple, se dispondrá de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, designar un curador al demandado Torres Rendón pues ya se finalizó el término de su emplazamiento y se requerirá a la parte demandante cumpla con la carga que le compete de notificar a la litisconsorte vinculada, la señora Yenny Tatiana Torres Castro en cuanto el término concedido se encuentra fenecido, advirtiendo que de no proceder con la notificación de la misma se le requerirá por desistimiento tácito

Primero: DESIGNAR al Dr **Daniel Alejandro Mejía Ochoa**, quien se ubica en la calle 22 Nro. 22-26, oficina 607 edificio del comercio, Manizales, teléfono 3216404797, correo electrónico, dmejia@cmcabogadis.com.co, como Curador Ad-Litem de del señor Jhon Jairo Torres Rendon.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales;> adviértase a la **designada que tiene 3 días siguientes** a su comunicación para pronunciarse sobre su designación

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante de cumplimiento al requerimiento realizado en el auto del 29 de agosto de 2022 en el ordinal tercero, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción propuesta de conformidad con el artículo 317 del CGP

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284536ab17f08569e629764844c2489f005f0c5058cbbfc6d34e99f15e3bc1cb**

Documento generado en 04/10/2022 06:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005-2020-00082-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HENAO
DEMANDADO: MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado el 28 de septiembre de 2022 por uno de los partidores designados en la audiencia del 14 de septiembre de 2022, sino fuera porque el mismo debe ser suscrito por ambos partidores doctores Jaime Alonso Montes Ramírez y Camilo Tabares González, partición que debe realizarse de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G del P.
2. De la lectura de los correos electrónicos que se han remitido mutuamente los partidores y que fueron aportados al proceso, se observa que la elaboración del trabajo de partición está supeditado al presunto pago del valor de los gananciales, condición que no se impuso ni en la audiencia del 14 de septiembre de 2022 y mucho menos está establecida en el artículo 501 del CGO y menos aún en el 508 ibidem, de hecho las adjudicaciones de las compensaciones como de los pasivos no deriva del pago de ningún dinero sino de la adjudicación de los activos en correspondencia de los valores frente a esas partidas, en tal sentido no hay lugar a proporcionar la cuenta del Despacho para autorizar la consignación de ningún valor por razón de este proceso.
3. En virtud de lo anterior, se dará un término perentorio a los dos apoderados para que presente el trabajo de partición de manera mancomunada, de no hacerlo se nombrará a un auxiliar de la justicia cuyos honorarios se asumirá por las partes, en cuanto el proceso no puede mantenerse supeditado a condicionamientos inexistentes en la Ley y en ordenamientos del Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentado el trabajo de partición radicado el 28 de septiembre de 2022, solo por el partidor Jaime Alonso Montes Ramírez, por lo motivado, en su lugar, se advierte a dicho togado como al Dr, Camilo Tabares González, que el mismo debe ser presentado de manera mancomunada, de no encontrarse de acuerdo en los términos de la partición así deberá informarse para proceder como lo dispone el artículo 507 del CGP

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores una prórroga de (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que presente el trabajo de partición encomendado conforme a las reglas del artículo 508 del C.G de P, de no presentarse el mismo, se los relevará y se designará un partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: NEGAR la autorización de consignaciones de las partes a este proceso en razón de los inventarios y avalúos aprobados, pues el Despacho no ha dispuesto tal ordenamiento y la Ley en este estado del proceso no lo prevé-

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cecc2de40a17adbf89c28974db052e211d86ea35c158547397d050b71b994cf**

Documento generado en 04/10/2022 06:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, el defensor público Juan Manuel Gómez Montoya, presenta renuncia de poder en el presente proceso ejecutivo, por terminación del contrato con la Defensoría del Pueblo.

Se informa que, desde el 28 de octubre de 2021, no se presenta liquidación de crédito.

Manizales, 3 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES –CALDAS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Luz Marina Gutiérrez de Aristizabal
DEMANDADOS:	Ancisar Aristizabal Restrepo
RADICADO:	17001311000520020073500

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandada y el estado actual del proceso, se considera:

1. Renuncia al poder por parte del Defensor Público asignado a la parte demandante

1.1 por auto del 18 de agosto de 2021, se reconoció personería judicial al Dr. Juan Manuel Gómez Montoya, Defensor Público asignado por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, para representar a la parte demandada el señor Ancisar Aristizabal Restrepo.

1.2 Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

1.3 Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder presentada por el defensor público por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido el demandado, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas.

1.4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder



presentado por el defensor Rafael Ignacio Jiménez Uribe, incluso cualquier contingencia de tipo administrativo la debe resolver aquel con respecto a la defensoría y respecto del cual el Juzgado no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad, de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación de la amparada-

1.5 Teniendo en cuenta que, revisado el expediente, desde el mes de octubre de 2021 no se presenta liquidación del crédito, se procederá de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, y se ordena requerir a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito, a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Rafael Ignacio Jiménez Uribe como apoderada judicial de la parte demandante; advirtiendo que su intervención se mantendrá hasta que se designe un nuevo apoderado por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo se informe el nombre del apoderado continuará con la representación del señor Ancizar Aristizábal Restrepo en razón de la designación de apoderado que realizó esa entidad para su representación en este trámite Concédase el término de 3 días siguientes al recibo del comunicado para que proporcione la información solicitada

TERCERO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP, en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito.

Se advierte a las partes que, de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que en caso de existir títulos no sean pagados y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado, se decreta desistimiento tácito y termine el proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb728f47f5146c058c9f0d124ef6f86f147e58faa11d3c6b703bd62289dbe5f**

Documento generado en 04/10/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>